

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial poder que otorga la señora OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO al abogado que actúa en el proceso. Igualmente se allegan notificaciones a los restantes herederos, exceptuando a Doris Maria Fierro. Para resolver.

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	2.154
Actuación:	Sucesión
Causante:	Félix Maria Fierro Medina y Teresa De Jesús Chamorro de Fierro
Radicado:	76 001 3110 001 2022 000318 00
Providencia:	Niega reconocimiento de personería

Se presenta escrito del abogado HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en el que solicita se tenga por aceptada la herencia con beneficio de inventario por parte de la heredera OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO, para lo cual aporta el poder correspondiente, el que una vez revisado se tiene:

*El artículo 5º del Decreto 806 del 2020, que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,** con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”. Igualmente, el artículo 74 del C.G.P., dispone: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido*

al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”. Ante la ausencia de los requisitos establecidos en las normas citadas, en el poder presentado, se negará en esta oportunidad, el reconocimiento de personería al abogado y el reconocimiento de la calidad de heredera de la señora OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO.

Adicionalmente, revisado minuciosamente el registro civil de nacimiento de la señora OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO, aportado con la demanda, se puede establecer en el documento aportado, que es hija de FELIX SIMÓN FIERRO, lo cual es corroborado con la partida de bautismo igualmente aportada con la demanda y no como hija de FELIX MARÍA FIERRO MEDINA, de quien se pretende llevar a cabo el trámite sucesoral, circunstancia esta que debe ser corregida, a efectos de establecer la verdadera identidad de quien solicita ser reconocida como sucesora de FELIX MARÍA FIERRO MEDINA y TERESA DE JESUS CHAMORRO DE FIERRO.

De otra parte se allegan las constancias de correo digital a JUAN CARLOS FIERRO PANESSO, JORGE HERNAN FIERRO PANESSO, ANTHONY FRANCISCO FIERRO GUERRERO, KATHERYN MARIET FIERRO GUERRERO, FELIX FELIPE FIERRO GUERRERO, a efectos del requerimiento señalado en el artículo 492 del C.G.P., más no así a la señora DORIS MARÍA FIERRO CHAMORRO, por lo que se le solicita a la parte interesada para que aporte las constancias correspondientes para el requerimiento señalado en la norma antes anotada de ésta última.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad el reconocimiento de personería al doctor HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1.013.636.976 y T.P. No. 294.935 del C.S.J., para representar a OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO, como heredera de los causantes FELIX MARÍA FIERRO MEDINA y TERESA DE JESUS CHAMORRO DE FIERRO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

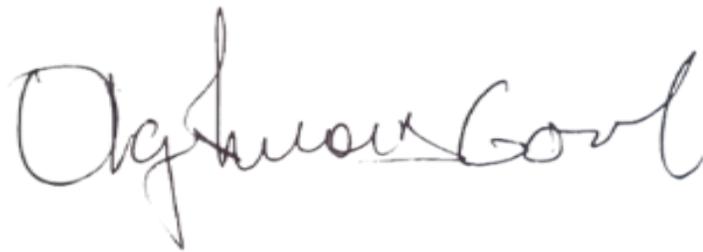
SEGUNDO: ALLEGAR nuevamente la prueba de la calidad de heredera de la

señora OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO, ya que la aportada, es de difícil lectura, además de presentar inconsistencia frente a su progenitor, la que debe ser corregida, ya que figura como hija de FELIX SIMÓN FIERRO MEDINA, cuando el trámite sucesoral que se lleva en este juzgado es de FELIX MARÍA FIERRO MEDINA y TERESA DE JESÚS CHAMORRO DE FIERRO.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante, para que allegue las constancias de las diligencias encaminadas al requerimiento señalado en el artículo 492 del C.G.P., frente a la señora DORIS MARÍA FIERRO CHAMORRO.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

aav